



NUR <11001-60-00-015-2017-07939-00
Ubicación 48732
Condenado HECTOR CAMILO LINARES HUERTAS
C.C # 80794967

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 752 del CUATRO (4) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-015-2017-07939-00
Ubicación 48732
Condenado HECTOR CAMILO LINARES HUERTAS
C.C # 80794967

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: Hector Camilo Linares Huertas C.C. 80.794.967
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-07939-00
No. Interno 48732-15
Auto I. No. 752



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **HECTOR CAMILO LINARES HUERTAS**, de las obligaciones impuestas en la sentencia emitida por el Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, la cual le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de marzo de 2018, el Juzgado 8º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HECTOR CAMILO LINARES HUERTAS Y OTROS**, tras hallarlos penalmente responsables del delito de **HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO**, a la pena principal de 10 meses 13 días de prisión y como pena accesorias a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Al penado se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. El 13 de diciembre de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.2. El 11 de junio de 2019, este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente ejecutar la sentencia condenatoria impuesta a la penada por el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, atendiendo que éste no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004)

En estos eventos considera el artículo 66 del Código Penal vigente:

“Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.....”

“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”

“Igualmente si transcurrido 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de mayo de 2011, en el radicado 110014004021200700076 01 (1271), M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, señaló lo siguiente:

“...De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.

6. *Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular esta última, como se desprende de su tenor literal.*

Condenado: Hector Camilo Linares Huertas C.C. 80.794.967
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-07939-00
No. Interno 48732-15
Auto I. No. 752

Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se prestan dos situaciones distintas:

- i. La no comparecencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).*
- ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (...)"*

Del mismo modo, dicha colegiatura en auto con número de acta 072 del 7 de julio de 2014, dentro del radicado 110013104016200300457-01, con Ponencia del Doctor HERMENS DARIO LARA ACUÑA, indicó que respecto del trámite previo a la ejecución de la condena, no es necesario correr traslado al sentenciado (486 Ley 600 de 2000 o 477 ley 906 de 2004), simplemente se procederá a ejecutar la condena conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

Al respecto, refirió:

"...En ese sentido, si la diligencia de compromiso no se realiza, en otras palabras, no se eleva a exigencia legal la oportunidad que ofrece la judicatura al procesado, y no se suscribe acta alguna por inasistencia y desatención del implicado, lo que procede es dar a aplicación a la norma transcrita, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia, y no tomar otras vías que son apropiadas cuando el sentenciado ha incumplido o se sustrajo de sus obligaciones.

Ahora, examinado el cuaderno de ejecución de penas, se observa que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 29 de enero de 2010, dispuso avocar el conocimiento del asunto, requerir a la procesada para que suscribiera diligencia de compromiso y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales analizados, si la condenada LUZ JANNETT MORALES GONZÁLEZ no acudió al llamado de la autoridad judicial para suscribir el compromiso, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del fallo, era obligatorio que el juez ordenara la ejecución inmediata de la sentencia, librando las correspondientes órdenes de captura, conforme lo indicado en el inciso 2° del artículo 60 del Código Penal.

Por ello resulta errada, por utilización de un mecanismo no contemplado en la ley, la decisión en la que se ordenó requerir a la sentenciada y correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P., pues, dicha normativa solo es aplicable en aquellos eventos en que, una vez otorgado y formalizado el subrogado penal (suscripción de acta y prestada caución), se comprueba el incumplimiento de las obligaciones por parte de la comprometida, lo que no había ocurrido aun puesto que no existía la diligencia de compromiso; sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no comporta una afectación sustancial del debido proceso que amerita la nulidad de la actuación..."

Es así que, en el caso sub examine se advierte que el penado no cumplió la obligación de suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio lo requirió para que previo pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV, suscribiera tal documento.

Así mismo, se observa que se procedió a llamar los números telefónicos 3227790786 y 3002026772, no obstante, el primer número se encuentra apagado y en el segundo no contestan.

Ahora, si bien el penado allegó póliza judicial No. NB – 100319705 por valor de \$1.562.484, este no suscribió diligencia de compromiso pese a los requerimientos que se le hicieron en orden a que la aportara.

Es así que pese al envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones obrantes en el expediente el sentenciado hizo caso omiso de los requerimientos del Juzgado fallador . a sabiendas

Condenado: Hector Camilo Linares Huertas C.C. 80.794.967
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-07939-00
No. Interno 48732-15
Auto I. No. 752

que tiene a cuentas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse al cumplimiento de lo dispuesto en sentencia condenatoria, dando muestras así de la falta de interés para gozar del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se procede a disponer la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad a **HECTOR CAMILO LINARES HUERTAS**.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA al sentenciado **HECTOR CAMILO LINARES HUERTAS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes, para que el sentenciado **HECTOR CAMILO LINARES HUERTAS**, proceda a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, luego de lo cual se adoptará la decisión correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación a las partes.

Es de anotar que como dato de residencia del condenado se tiene la kra 81 a 57b17 sur tel 3002027762 y de su defensor rghuquito@hotmail.com tel 3142237755

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-015-2017-07939-00
Radicación N° 48732-15
Interlocutorio N° 752

JCA

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

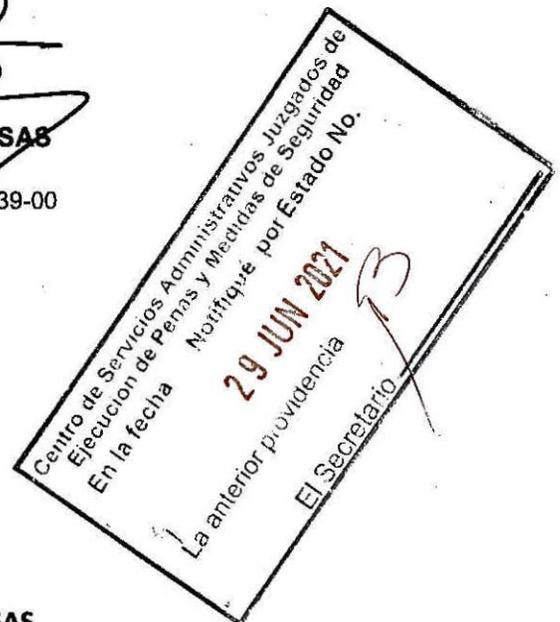
JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

06d0cb42edd8481114371fa48c8eaf3fcaa544566c4392f31b966152a5e76f1b

Documento generado en 04/06/2021 01:49:51 PM



Condenado: Hector Camilo Linares Huertas C.C. 80.794.967
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-07939-00
No. Interno 48732-15
Auto I. No. 752

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

23/6/2021

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACION AUTOS 751 Y 752 NI 48732-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 23/06/2021 7:25

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2021, a las 7:04 p. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<02AutoI752Ni48732-Ejecuta.pdf>

RV: *URG***- NI 48732- JDO 15- DESPACHO // BRG //ROCESO No. 110016000015201707939 HECTOR CAMILO LINARES HUERTAS Delito: CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/06/2021 9:33 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (113 KB)

CAMILO LINARES - RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de junio de 2021 9:00 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO No. 110016000015201707939 HECTOR CAMILO LINARES HUERTAS Delito: CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta

*Que les vas a dejar a tus hijos***El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.**

De: hugo rincon <rqhuguito@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de junio de 2021 8:32

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No. 110016000015201707939 HECTOR CAMILO LINARES HUERTAS Delito: CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO

Buenos días,

Adjunto petición.

Cordial saludo,

HUGO RINCON QUINTERO
C.C. No. 19.244.950 de Bogotá
T.P. No. 70.790 del C.S.J.
Av. Jiménez 8 A 77 piso 4 Bogotá.
CEL. 314 223 77 55
RQHUGUITO@HOTMAIL.COM

HUGO RINCON QUINTERO
Especialización en: Sistema Penal Acusatorio. Técnicas en Juicio Oral e Investigación
Forense y Criminal. Derecho Penal y Ciencia Forenses – Arbitraje y Conciliación. –
Derecho Político

Señores
JUEZ 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ
E.S.D.

Referencia: 110016000015201707939
HECTOR CAMILO LINARES HUERTAS
Delito: CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO

HUGO RINCON QUINTERO, abogado titulado de confianza del convicto CAMILO LINARES HUERTAS, presenta un cordial saludo.

Informa al Juzgado que el suscrito apoderado es el defensor que actuó para efectos de la sentencia ante el Juez de Conocimiento, me encuentro reconocido.

En otrora el señor LINARES HUERTAS, tenía como abogado al Dr. 1 PEREZ, pero el suscrito asumió la defensa en la fase final de condena.

Con fundamento en lo anterior, le informo al Despacho que no tengo conocimiento cuales son las razones jurídicas por las cuales se pretende ejecutar la sentencia y librar una orden de captura contra el convicto.

Es por ello que me pronuncio de la siguiente manera.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Interpongo el recurso de reposición a fin de que el Juzgado previo a tomar cualquier decisión que afecte la libertad del convicto, se sirva revocar y poner en conocimiento de la defensa técnica los motivos jurídicos para ordenar la captura y ejecutar la sentencia.

En ese sentido deberá revocar la decisión y notificarme en debida forma, toda vez que debe darse el traslado del art. 477 de CPP que desde luego no se me ha enterado ni notificado.

En ese sentido le solicito reponer la decisión y correr traslado de la norma en comento.

AVENIDA JIMÉNEZ No. 8 A-77 Piso 4º CEL: 3142237755 TEL: 2834760

HUGO RINCON QUINTERO

Especialización en: Sistema Penal Acusatorio. Técnicas en Juicio Oral e Investigación Forense y Criminal. Derecho Penal y Ciencia Forenses – Arbitraje y Conciliación. – Derecho Político

Sírvase señor Juez otorgar una fotocopia de la sentencia condenatoria de primera y de segunda instancia si la hay, así como de los elementos materiales, y/o actuaciones que se han venido surtiendo en este Despacho judicial una vez el Juzgado asumió el conocimiento.

Téngase en cuenta señor Juez que si no se me ha notificado como defensor de confianza se trasgrede el debido proceso y ello genera nulidades por no garantizar el contradictorio.

De manera respetuosa,



HUGO RINCON QUINTERO
C.C. No. 19.244.950 Bogotá
T.P. No. 70.790 del CSJ
Cel 314 223 77 55
rghuguito@hotmail.com